

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.464

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 13 de junio de 1947

Núm. 164

SUMARIO

	Pags.		Pags.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Cuerpo Eclesiástico de la Armada...	3362	Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso de Inspector Veterinario Municipal del Ayuntamiento de Sidi-Tini ...	3371
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamos a las proyectos de edificación de viviendas para el personal del Ejército del Aire...	3367	MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Manuel Menéndez Fernández de la mitad de la condena impuesta ...	3367	Orden de San Hermenegildo.—Orden de 26 de junio de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona ...	3371
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras e instalaciones para la elevación de aguas del río Ebro para mejora de riegos ...	3358	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 6 de junio de 1947 por el que se da preferencia para que sean tramitados, en el plazo más breve posible, por los organismos a quienes corresponda, los pedidos de materiales metálicos y cemento que se soliciten por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas con destino a las obras de balizamiento y alumbrado de la ría de Oro y de la costa de los Territorios de Iñuí-Sahara (Africa Occidental Española) ...	3368	Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Antonio Prieto Torres, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ...	3373
DECRETOS de 6 de junio de 1947 por los que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras del «Muelle pesquero, trozo primero» de Puerto de Santa María (Cádiz) y de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva ...	3359	MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Atienza» (Guadalajara) ...	3369	Orden de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba la lista de opositores declarados «aptos» para el cargo de Inspectores de los Servicios de este Departamento ...	3373
Otro de 6 de junio de 1947 por el que se faculta al Ministro para autorizar a la Compañía «Tranvías de Barcelona, Ensanche y Gracia, S. A.», a establecer un bucle de maniobra al final de la línea de la concesión «Prolongación a Coll-Blanch por la calle de Sans» ...	3369	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 6 de junio de 1947 por el que se dispone que las obras que la extinguida C. ^a de los Caminos de Hierro del Norte de España venía ejecutando en la calle Meridiana, de Barcelona, para supresión de pasos a nivel, sean proseguidas por el Ministerio de Obras Públicas...	3370	Orden de 26 de abril de 1947 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Tomás Villalpando Miguel, para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Chinchón y Torrelaguna (Madrid) ...	3374
Otro de 6 de junio de 1947 por el que se modifica el de 3 de julio de 1945 referente a emisión de obligaciones por el C. de A. de «Canalización del Manzanares» ...	3370	Otra de 8 de mayo de 1947 por la que se anuncia a concurso la cátedra de «Latín», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino) ...	3374
Otro de 6 de junio de 1947 relativo a modificación de tarifas en la concesión al Ayuntamiento de Camargo (Santander) de subvención para abastecimiento de agua de varios pueblos ...	3371	MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles José Gutiérrez Pescador...	3371	Orden de 23 de mayo de 1947 sobre liquidación y pago de subsidios familiares y de vejez...	3374
		Otra de 26 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Miguel Jiménez Reina la casa barata y su terreno número 1, manzana primera, del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. «Casas Baratas de Málaga»...	3375
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección Central de Personal.—Negociado segundo).—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación)...	
			3376
		JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría) ...	
			3376
		Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificando el anuncio de concurso para la provisión ordinaria de Notarías vacantes ...	
			3376
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para el concurso de traslado de la cátedra de «Latín», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino) ...	
			3376
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo la condición de colegiada a la Academia «Peñaflor», de Barcelona, de preparación para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales...	
			3376
		TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Subsanando errores aparecidos en los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería ...	
			3376
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, dispone en su artículo décimo que se redacte un Reglamento por el que se ha de regir el citado Cuerpo.

En su virtud, visto el informe favorable del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el citado Cuerpo, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Del Cuerpo Eclesiástico en general

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo Eclesiástico de la Armada, cuya principal misión es la sacerdotal, tendrá no obstante carácter militar, análogamente a los demás Cuerpos Patentados de la Armada.

ART. 2.º El Cuerpo Eclesiástico de la Armada estará constituido por:

El Rvdmo. Sr. Vicario General Castrense, que, por corresponder su nombramiento a la Santa Sede y comprender dicho elevado cargo a los tres Ejércitos, tendrá la consideración que corresponda a su jerarquía eclesiástica y que, conforme a la misma, por aquéllos de común acuerdo se establezca.

Tenientes Vicarios de primera, equiparados a Capitán de Navío; Tenientes Vicarios de segunda, equiparados a Capitán de Fragata; Capellanes Mayores, equiparados a Capitán de Corbeta; Capellanes primeros, equiparados a Teniente de Navío, y Capellanes segundos, equiparados a Alférez de Navío.

ART. 3.º Los sueldos y gratificaciones del personal perteneciente al Cuerpo Eclesiástico serán los que correspondan a su graduación, según la equiparación establecida.

ART. 4.º En el Ministerio de Marina existirá el Servicio Eclesiástico de la Armada, que tendrá a su cargo la organización y práctica de la misión espiritual encomendada al Cuerpo Eclesiástico, conforme a las normas que dimanen del reverendísimo señor Vicario General Castrense, y, en el aspecto militar, con arreglo a la legislación vigente sobre ingresos y destinos del personal de los Cuerpos de la Armada.

ART. 5.º Al frente del Servicio Eclesiástico del Ministerio de Marina habrá un Teniente Vicario de Primera, que representará al reverendísimo señor Vicario General.

ART. 6.º Por su elevada representación y dignidad, corresponderán al Jefe del Servicio Eclesiástico aquellas prerrogativas, precedencias y auxilios que se concedan a los demás Jefes de Servicio, aunque la equiparación militar no sea la misma.

ART. 7.º El Jefe del Servicio Eclesiástico será también Teniente Vicario de la Jurisdicción de Marina en Madrid, siéndole de aplicación cuanto se establezca sobre los Tenientes Vicarios.

CAPITULO II

Del Vicario General

ART. 8.º El reverendísimo señor Vicario General Castrense asumirá directamente, ante el excelentísimo señor Ministro de Marina, la iniciativa, propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo, y dependerá orgánicamente de dicha Autoridad.

ART. 9.º El reverendísimo señor Vicario General Castrense ejercerá la plenitud de la Autoridad eclesiástica en virtud de las facultades recibidas de la Santa Sede y de acuerdo con lo establecido en la legislación de Marina. Conocerá, por tanto, de todos los asuntos propios de la jurisdicción eclesiástica y corregirá los delitos y faltas canónicas cometidos por el personal del Cuerpo Eclesiástico, dando oportuna cuenta al excelentísimo señor Ministro de Marina.

ART. 10. El reverendísimo señor Vicario General Castrense, una vez cumplidas las condiciones reglamentarias de ingreso, declarará canónicamente aptos a los elegidos, proponiendo la lista de los mismos al excelentísimo señor Ministro de Marina para su ingreso en el Cuerpo Eclesiástico o a su agregación a la Marina con carácter provisional.

Asimismo propondrá la provisión de todos los destinos, de acuerdo con la plantilla del Cuerpo y conforme a las normas existentes sobre la materia.

ART. 11. Corresponde al reverendísimo señor Vicario General Castrense, en todo lo relativo al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes establecidos para los Inspectores generales de todos los Cuerpos Patentados de la misma. Antes de que los Jefes y Oficiales del Cuerpo Eclesiástico pasen a nuevos empleos declarará el reverendísimo señor Vicario General Castrense si los propuestos para el ascenso reúnen las condiciones canónicas necesarias para los cargos que han de tener en su nuevo grado, no pudiendo ser ascendidos si tal declaración fuese negativa.

ART. 12. A las órdenes inmediatas del reverendísimo señor Vicario General Castrense habrá un Jefe del Cuerpo Eclesiástico, que le servirá de Asesor y Secretario en cuantos asuntos lo encomiende.

CAPITULO III

De los Tenientes Vicarios

ART. 13. Los Tenientes Vicarios son los legítimos representantes, en la Jurisdicción Central de Marina, en la comprensión de los Departamentos Marítimos, Bases Navales y en la Escuadra, del reverendísimo señor Vicario General Castrense, y son Jefes inmediatos del personal del Cuerpo Eclesiástico y de los Capellanes provisionales destinados en la comprensión que les está asignada, respecto de la cual ejercerán las facultades que en el orden espiritual y militar les fueren conferidas por el reverendísimo señor Vicario General y por las Autoridades de la Armada, respectivamente.

ART. 14. Nombrados los Tenientes Vicarios y expedidos que les sea su título de facultades, serán dados a conocer por los Capitanes Generales y Comandantes Generales que tengan el mando dentro de los límites en que están enclavadas las demarcaciones castrenses delegadas del Vicario. Los Tenientes Vicarios residirán en las capitales de los Departamentos o Bases, y el de la Escuadra, en el lugar que determine la Autoridad competente.

ART. 15. Los Tenientes Vicarios organizarán el servicio religioso para el personal de los buques y dependencias de su demarcación, cuidando de que en todos ellos se celebren los cultos cuando existiese Capellán, o asistan a su celebración a otros lugares, cuando no existiese o no se pudiese comisionar ninguno, y que se dé la instrucción religiosa como está preceptuado. Propondrá, para su aprobación y circulación, a los Capitanes y Comandantes Generales de quienes dependan, esa organización, que se dará a conocer por medio de instrucciones.

ART. 16. Llegado el tiempo del cumplimiento del Precepto

Pascual, los Tenientes Vicarios propondrán a los Capitanes y Comandantes Generales de las demarcaciones de sus distritos religiosos los días y horas en que deban hacerlo las dotaciones de cada buque o dependencia, para que los Capellanes puedan ayudarse en las confesiones, informando a dichas Autoridades sobre el número de penitentes que consienten las posibilidades, a fin de que estos actos sean de mayor provecho espiritual para todos.

Cuidarán de que las dotaciones de los buques y dependencias que no estén dotados de Capellán tengan la adecuada preparación religiosa y de que cumplan a su debido tiempo el Precepto Pascual, proponiendo a la superior Autoridad Militar los sacerdotes que han de ocuparse de lo anterior.

ART. 17. Serán los Tenientes Vicarios Consiliarios natos del Apostolado Castrense en la comprensión de aquella demarcación que les esté encomendada.

ART. 18. Los Tenientes Vicarios vigilarán la labor de sus subordinados y la conducta que observan, prohibiéndoles cuanto pudiera ser deseducativo y exigiendo de ellos que lleven una vida en todo sacerdotal. Si observasen alguna deficiencia, les amonestarán o corregirán paternalmente, y si no produjeran efecto las normas que dieren, o si se tratase de graves faltas, comunicarán aquella resistencia o estas faltas al reverendísimo señor Vicario General, y aplicarán las instrucciones que recibieren. Si las faltas advertidas por los Tenientes Vicarios fuesen contra la disciplina o policía, lo comunicarán asimismo, para su conocimiento, a los Capitanes o Comandantes Generales.

ART. 19. Cuando la pena canónica impuesta a un Jefe u Oficial del Cuerpo Eclesiástico no permita al sancionado asistir al cumplimiento de sus funciones en los buques y dependencias que le estuvieren encomendadas, el Teniente Vicario comunicará a los Capitanes o Comandantes Generales la situación producida como consecuencia de aquella sanción.

ART. 20. Los Tenientes Vicarios llevarán personalmente un libro secreto, en que anotarán cuidadosamente la concepción, aptitudes y castigos que hubiesen merecido sus subordinados.

ART. 21. De libro secreto enviarán al reverendísimo señor Vicario General, durante el mes de enero de cada año y en forma reservada, un resumen de lo anotado durante el año anterior, especificando sumariamente cuanto se relacione con las faltas cometidas y acatamiento prestado a las correcciones impuestas.

ART. 22. Con el fin de que los Capellanes no abandonen el estudio, dispondrán los Tenientes Vicarios, señalando los temas con quince días de anticipación, que una vez al mes tengan conferencias sobre Teología Dogmática, Teología Moral, Sagrada Escritura y Liturgia. Las presidirá el Teniente Vicario, quien comunicará a los Capitanes o Comandantes Generales el objeto de la reunión. Cuando ocupaciones graves le impidan presidir las conferencias delegará en un sustituto. Deberán concurrir a ellas los Capellanes destinados en la demarcación religiosa, siempre que las necesidades del servicio no lo impidiesen. Ordenarán a los Jefes de Asistencia Religiosa que las establezcan, cuando éstos no residan en la capital de Departamento o Base naval, en las mismas condiciones antes señaladas.

ART. 23. En cada Tenencia Vicaria de Departamento habrá un Capellán-Secretario, que será uno de los residentes en la ciudad departamental, sin perjuicio del destino a que esté asignado. En Madrid desempeñará este cometido el Jefe del Archivo Eclesiástico.

CAPITULO IV

De los Jefes de asistencia religiosa

ART. 24. Los Jefes de Asistencia Religiosa tendrán encomendados a su celo un sector dotado de cierta autonomía, sector que, incluido dentro de la demarcación de las Tenencias Vicarias, tendrá sus límites fijados por los Capitanes y Comandantes Generales, oyendo a los Tenientes Vicarios, como delegados del reverendísimo señor Vicario General Castrense.

Llevarán a la práctica las instrucciones recibidas de los Tenientes Vicarios, con conocimiento aprobatorio de las superiores Autoridades de la Armada de sus demarcaciones, y en el sector que les fuese encomendado fijarán el modo de cumplirlas en los detalles, haciéndolas conocer a las Autoridades de quienes dependan militarmente, si de ello les constare no tuvieran conocimiento previo.

ART. 25. Corresponde a los Jefes de Asistencia Religiosa cuidar de la vigilancia que el artículo 18 encomienda a los Tenientes Vicarios, comunicándoles los resultados de esa vigilancia, para su providencia. En casos de urgencia, que se re-

fieran a falta contra la disciplina, policía o comportamiento u otras que puedan corregir las Autoridades militares, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas de la Armada y que ellos conociesen, lo comuniquen a la Autoridad de Marina de quien dependan militarmente; para que ellos, siguiendo la vía oficial, hagan posible que los Capitanes Generales instruyan al reverendísimo señor Vicario General de lo sucedido, pudiendo aplicar antes esas Autoridades la amonestación, si lo considerasen prudente, y no público y con las consideraciones debidas al alto carácter del sacerdocio.

ART. 26. Los Jefes de Asistencia Religiosa cuidarán de que las unidades no dotadas de Capellán estén atendidas convenientemente, recomendando la necesidad a la Autoridad militar de quien dependan, e informando de la organización más beneficiosa a su Teniente Vicario, para obtener por ambas vías una aprobación. Podrá utilizar para esos fines al Capellán-Coadjutor y a los otros Capellanes que puedan estar destinados en la comprensión de su sector, mientras no se perjudique a la organización religiosa o militar establecida.

ART. 27. Los Jefes de Asistencia Religiosa serán los Auxiliares, dentro de sus sectores, de la labor encomendada a los Tenientes Vicarios en el artículo 17.

ART. 28. Los Jefes de Asistencia Religiosa comunicarán reservadamente a los Tenientes Vicarios todo delito o falta canónica que cometiesen sus subordinados, y pondrán en práctica las instrucciones que recibieren.

Directamente sólo podrán hacer amonestaciones privadas cuando los Tenientes Vicarios les delegasen su autoridad para ello.

ART. 29. Al Teniente Vicario de la Jurisdicción de Marina de un Departamento, Base naval o Escuadra le sustituirá en casos de enfermedad, licencia o vacante, el siguiente en antigüedad que tenga destino en los lugares indicados.

De esa sustitución se dará noticia al reverendísimo señor Vicario General para su conocimiento y aprobación, si procediese.

ART. 30. Cuando el Jefe de Asistencia Religiosa resida fuera de la capital del Departamento o Base naval, si tuviese Capellanes a sus órdenes, organizará las conferencias científicofilológicas en forma semejante a como se ordena en el artículo 22, comunicando el objeto de la reunión a la Autoridad militar de quien dependan y dando cuenta de su celebración al Teniente Vicario de la demarcación religiosa a que pertenezca.

CAPITULO V

De los Capellanes de buques, Tercios, Dependencias, etc.

ART. 31. Una vez nombrados por el Ministerio de Marina para destinos en un buque, Tercio, Dependencia u otra Unidad de la Marina, antes de tomar posesión de él se presentarán a las superiores Autoridades del Departamento, Bases navales o Escuadra donde radique su nuevo destino; a continuación lo harán al Teniente Vicario de la demarcación religiosa a que fuesen adscritos y al Comandante del buque, Jefe de la Dependencia o Unidad encomendada a su celo, quienes le harán reconocer como Capellán, si fuese el más antiguo de los destinados o fuese único.

ART. 32. El Capellán de un buque, Tercio, Dependencia o Unidad, o el más antiguo de ellos donde fueran más de uno, ha de hacerse cargo de la capilla; examinará el local y revisará los vasos sagrados, piedra de ara, ornamentos y demás útiles de su cargo, procediendo para el recibo, administración y entrega de los anteriores efectos como se prescribe en los Reglamentos que conciernen a esas entregas.

ART. 33. Por su antecesor se enterarán los Capellanes de cuantos detalles se relacionen con el servicio religioso de aquella unidad, de los defectos que convendrá corregir y del desarrollo de métodos de instrucción y planes para continuarlos del modo más eficaz.

ART. 34. El Capellán de una Unidad, Buque, Tercio o Dependencia de la Armada, o el más caracterizado si fuese más de uno, propondrá a los Jefes y Comandantes de los anteriores las horas en que ha de celebrarse la Santa Misa y hacerse la explicación del Santo Evangelio; sobre los días y horas en que se dará instrucción religiosa a la dotación, y demás detalles que forman el plan general de su organización. Igualmente se pondrá de acuerdo con el Mando sobre los planes religiosos especiales relacionados con fiestas señaladas o que deban hacerse con carácter extraordinario.

ART. 35. Los Capellanes pondrán el máximo interés en llevar a la inteligencia de los componentes de las dotaciones aquellas verdades de nuestra santa Religión que son básicas

en la formación cristiana y los principios de moralidad que hacen la virtud estimable sobre todos los bienes y el mismo sacrificio apetecible. Dirigirán la instrucción primaria bajo la inspección del segundo Jefe o segundo Comandante.

ART. 36. Si entre los individuos de marinería o tropa existiesen algunos cuya ignorancia o rudeza exigiesen particular empeño para enseñarles las verdades religiosas, el Capellán propondrá al Comandante o Jefe de Unidad señalamiento de hora frecuente o diaria para catequizarlos, y se encargará a algún Suboficial para que responda de la asistencia de esos individuos a la hora señalada.

ART. 37. Para todos el ejemplo sin tacha constituirá un deber; por la íntima convivencia a bordo, los Capellanes embarcados serán modelo de virtudes sacerdotales y públicas.

ART. 38. El Capellán vigilará las buenas costumbres de la dotación, empleando para conservarlas y corregirlas, si hubiese necesidad, los medios oportunos de persuasión, ciencia y prudencia, que su celo les aconsejase. Si no alcanzase por aquellos medios los fines apetecibles, dará cuenta al Comandante o Jefe de la Unidad, a fin de que éste les preste el auxilio procedente.

ART. 39. Los Capellanes, en sus destinos, serán los censores religiosos de todos los impresos con destino a marineros y soldados y, al ejercer esta misión, harán que no llegue a sus manos nada que se oponga al Dogma y Moral Cristiana.

ART. 40. Los Capellanes explicarán el Santo Evangelio en la Misa de los domingos; si esto no fuese factible, lo harán a la hora que, a su propuesta, designe el Comandante o Jefe de la Unidad. Además de la homilía del Santo Evangelio, tendrán bisemanalmente una instrucción sobre aquellos temas de Religión, Moral o Liturgia que el Capellán en su celo estime convenientes, dividiéndose la dotación en dos grupos, con objeto de que todos puedan percibir aquellas enseñanzas.

ART. 41. El traje de uniforme, por exigencias de la vida de embarcado, es preceptivo a bordo. Cuando salgan los Capellanes a tierra, en los destinos que no sean a bordo, o si razones especiales no exigen lo contrario, usarán el traje tal, por convenir así a los fines del artículo 37.

ART. 42. Los Capellanes, al llegar a una ciudad donde residiese, por razón de su destino, un Teniente Vicario o Jefe de Asistencia Religiosa, se presentarán a él y recibirán las instrucciones que tuviese a bien darles. Cuando estuviesen embarcados, obtendrán la venia de su Comandante para efectuar la visita, si la hacen dentro de las horas de servicio.

ART. 43. Siempre que los Capellanes solicitasen licencia, aun tratándose de vacaciones oficiales, obtendrán previamente el beneplácito del Teniente Vicario, si residiesen en Madrid, capital de departamento o base naval, y del Jefe de la Asistencia Religiosa en los demás casos. Los Tenientes Vicarios y los Jefes de Asistencia Religiosa, en su caso, se pondrán de acuerdo con las Autoridades militares de quien dependan orgánicamente, para que no queden desatendidos los servicios religiosos durante esas ausencias temporales de los Capellanes.

ART. 44. El servicio eclesiástico de los Hospitales de la Armada será desempeñado por los Capellanes nombrados al efecto.

Para ello harán servicio de guardia de veinticuatro horas de duración; pero si sólo hubiera uno, prestará este servicio de vigilancia, según las instrucciones que dicte el Director, debiendo pernoctar precisamente en el Establecimiento, en habitación destinada al efecto.

ART. 45. Los Capellanes de los Hospitales tendrán a su cargo el servicio espiritual de las Religiosas encargadas de la asistencia a los enfermos de dichos Centros. El Capellán de guardia, ateniéndose a los estatutos de la Comunidad, celebrará para ésta la Santa Misa diariamente y a la hora que en aquéllas se establezca.

ART. 46. En domingos y días de precepto, además de la Misa establecida para las Religiosas, se celebrará la oficial, a la hora señalada por el Director, previo acuerdo con el Capellán más caracterizado.

ART. 47. Los Capellanes, ya estén embarcados o destinados en Dependencias de tierra, visitarán diariamente a los enfermos graves, y a todos proporcionarán aquella asistencia que de algún modo pueda contribuir a mitigar sus sufrimientos y ganarlos espiritualmente para Cristo. En los Hospitales y Sanatorios darán, además, conferencias religiosas a los enfermos, previo acuerdo con el Director.

ART. 48. Cuando se presenten casos especiales, como ocurrirá con no bautizados que quisieran recibir el Santo Bautis-

mo, con matrimonios (in artículo mortis) o enfermos de conducta escandalosa, consultarán al Teniente Vicario, o, si urgiera la decisión, resolverán conforme a Derecho.

ART. 49. Los Capellanes de los Buques, Unidades, Tercios, Centros y Dependencias, etc., ejercerán las funciones propias de su cargo con arreglo a las instrucciones que recibirán de los Tenientes Vicarios respectivos, sin perjuicio de la dependencia orgánica de los Comandantes o Jefes en donde estuviesen destinados.

CAPITULO VI

• De los privilegios y de las sanciones

ART. 50. El Teniente Vicario de un Departamento Marítimo, Base Naval o Escuadra, los Jefes de Asistencia Religiosa y los Capellanes de buques y dependencias, cuando concurren con otros Jefes y Oficiales en formaciones o actos de cualquier clase, ocuparán los puestos preeminentes que el Mando les asigne por razones del prestigio y respeto que rodean su función.

ART. 51. El Capellán de un buque o dependencia, en concurrencia con otros Jefes y Oficiales, ocupará los puestos siguientes:

a) En las cámaras, el preeminente después del Jefe de las mismas.

b) En los botes, el que se estime preferente, embarcando y desembarcando después del Comandante en el orden que se considere mejor por motivo de respeto.

A bordo tendrá siempre camarote individual.

ART. 52. La equiparación militar de los Capellanes no podrá mediatizar en ningún caso la libertad del Mando al asignarles puestos especiales en formaciones y actos de cualquier clase, así como alojamientos distintos a los que correspondan a su categoría, cuando con ello se trate de realzar su personalidad, rodeándole del necesario prestigio y respeto debidos a su sagrado ministerio.

ART. 53. Si el Jefe u Oficial del Cuerpo Eclesiástico tuviese familiares que vivieran a sus expensas con carácter permanente, éstos disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Tendrán derecho a ocupar viviendas de las casas adjudicadas por el Patronato de la Armada, observando las disposiciones pertinentes que se regulan en su vigente Reglamento.

b) Tendrán derecho al servicio de asistencia médica domiciliaria y al de hospitalizaciones en los Hospitales, Clínicas, Enfermerías y demás Centros de esta clase que dependan de la Marina.

c) Podrán ser beneficiarios de los Economatos Militares de Marina en lo relativo a suministros de viveres, si ostentan únicamente el carácter de madre viuda, hermanas solteras, hermanos solteros menores de veintiún años, padres pobres sexagenarios y hermanas viudas y pobres, en el domicilio y a cargo del Capellán, que es el titular de estos beneficios.

d) En el caso de que el Capellán sea trasladado por orden de la Superioridad a un destino diferente del que tuviese conferido, podrán disfrutar los familiares que permanentemente vivieran a sus expensas de la correspondiente indemnización, derecho que se hará efectivo teniendo en cuenta el carácter torzoso o voluntario del traslado y en virtud de las normas dictadas al objeto.

ART. 54. Los miembros del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, en lo relativo a pensiones de retiro y las correspondientes a sus madres viudas, se atendrán a las disposiciones pertinentes del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, o a las que en lo sucesivo se señalen.

ART. 55. Los miembros del Cuerpo Eclesiástico de la Armada participarán de todos los beneficios generales que se concedan a los de los restantes Cuerpos de la Armada. Asimismo, tendrán derecho a todas las recompensas que, con arreglo a Ordenanzas, Leyes, Decretos y Ordenes ministeriales, pudieran corresponderles por años de servicio y hechos distinguidos en paz o en guerra.

ART. 56. Si a consecuencia de estos actos se inutilizasen físicamente, podrán ingresar en el Cuerpo de Caballeros Militados por la Patria, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento del mismo.

ART. 57. Para poder ingresar en la Orden de San Hermenegildo, y obtener ascensos en las categorías de la misma, los Capellanes de la Armada deberán reunir las condiciones señaladas en el Reglamento de dicha Orden.

Por razón de sus estudios se les concederá el abono de tres años.

ART. 58. Con el fin de evitar cuanto pudiera ser desedificante, y sin rozar la esfera propia de la Jurisdicción Eclesiástica, se establece que los Tenientes Vicarios y Capellanes que se conduzcan de modo poco conforme a su condición, cometiendo faltas militares, podrán ser amonestados privadamente por la Autoridad militar de quien dependan orgánicamente, guardándose en todo momento la consideración debida a su sagrado ministerio.

ART. 59. El Capellán a quien el excelentísimo señor Vicario General privare de licencias ministeriales o sometiera a expediente canónico, quedará en situación de disponible, y en esta situación continuará hasta que nuevamente le hayan sido concedidas las licencias o se haya resuelto el expediente de modo favorable.

ART. 60. Serán de aplicación a los Jefes y Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada los efectos especiales que producen las penas canónicas en toda la extensión que señala el artículo 234 del vigente Código de Justicia Militar.

CAPÍTULO VII

De los ascensos y retiros

ART. 61. En todos los empleos, los ascensos serán por rigurosa antigüedad y siguiendo el orden que ésta determine, con tal de no tener nota desfavorable y haber cumplido las condiciones generales establecidas en la legislación de la Marina de Guerra y las especiales consignadas en este Reglamento.

ART. 62. Para ascender a Teniente Vicario de primera, además de las condiciones generales, será indispensable:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho Civil, obtenido en una Universidad española o en Derecho Canónico, alcanzado en una Universidad Pontificia.

b) Haber demostrado poseer aptitudes especiales, por intachable conducta anterior, laboriosidad y celo en los destinos desempeñados y prudencia para dirigir a los inferiores.

ART. 63. Para ascender a Tenientes Vicarios de segunda y Capellanes Mayores, además de las condiciones generales, habrán de reunir, respectivamente, los Capellanes Mayores y primeros, las siguientes:

a) Los Capellanes Mayores, haber estado embarcados durante tres años en buques de la Marina de Guerra, condición que se cumplirá indistintamente en cualquiera de los empleos inferiores al de Teniente Vicario de segunda.

b) Los Capellanes primeros, haber estado destinados durante dos años en uno o varios de los Hospitales de los Departamentos Marítimos o Sanatorios de la Marina de Guerra.

ART. 64. Los ascensos a los demás empleos no exigirán condiciones especiales. Como excepción de las generales, establece la Ley de reorganización que los que obtengan plaza en el Cuerpo Eclesiástico con la categoría de Capellanes segundos podrán ascender a primeros si han permanecido en aquella categoría dos años por lo menos.

ART. 65. Además de los requisitos generales y especiales consignados en los artículos anteriores, regirán, en cuanto a ascensos se refiere, las mismas normas de aplicación a los restantes Cuerpos de la Armada, en lo relativo a postergaciones por falta de condiciones, o en las causas de invalidación que ha previsto el vigente Código de Justicia Militar.

ART. 66. Los Tenientes Vicarios y Capellanes pasarán a situación de retirados forzosos en los casos y a las edades siguientes:

a) Por edad: Los Tenientes Vicarios de primera, a los sesenta y cuatro años; los Tenientes Vicarios de segunda y Capellanes Mayores, a los sesenta y dos, y los Capellanes primeros y segundos, a los sesenta.

b) Por inutilidad física, debidamente justificada, en los casos de incapacitación para ejercer su Sagrado Ministerio, y en aquellos establecidos por la Ley como causa de inutilidad física de Jefes y Oficiales, pertenecientes a otros Cuerpos.

c) Por decisión superior, como resultado de expediente o moción, en que recaiga resolución imponiéndoles separación definitiva.

ART. 67. Los Tenientes Vicarios y Capellanes podrán pedir voluntariamente el pase a la situación de reserva, antes de cumplir las edades señaladas para el retiro forzoso, por medio de instancia motivada, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Marina por conducto reglamentario. Este solicitará informe del reverendísimo señor Vicario General Castrense.

Una vez alcanzada la situación de reserva, permanecerán en ella hasta la edad señalada para el retiro, pasando a él con esta fecha.

ART. 68. Los haberes pasivos de los Tenientes Vicarios y Capellanes, que se retiren por edad, o pasen voluntariamente a la situación de reserva, serán los que, según su graduación militar, les correspondan, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, o los que en lo sucesivo se señalen, como asimismo se determina en el artículo 54 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De los destinos y licencias

ART. 69. Los destinos del Cuerpo Eclesiástico serán de libre designación, concurso o provisión normal; asimismo serán conferidos con carácter voluntario o forzoso.

ART. 70. Serán de libre designación: a) La Jefatura del Servicio Eclesiástico y Tenencia Vicaria de Madrid; b) Las Tenencias Vicarias de los Departamentos y Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias; y c) El destino de Secretario-Ayudante del reverendísimo señor Vicario General. Serán de concurso los destinos que lleven anejo profesorado. Todos los demás serán de provisión normal.

ART. 71. Los destinos de libre designación tendrán la duración que el Mando determine, teniéndose en cuenta la conveniencia de observar la mayor inamovilidad posible, por exigirlo así la continuidad que requiere el servicio religioso.

ART. 72. Para proveer los destinos de concurso se tendrán en cuenta los méritos y aptitudes de quienes aspiren a cubrirlos. La duración de estos destinos será la que determinen los Reglamentos de las escuelas respectivas y en armonía con las necesidades que observe el Mando.

ART. 73. Los destinos conferidos con carácter voluntario se desempeñarán por lo menos durante un año; los forzosos durante un mínimo de seis meses.

ART. 74. El destino de Jefes de Asistencia Religiosa de la Escuadra, conferido con carácter voluntario, se desempeñará durante un año por lo menos, ampliable a voluntad del que lo desempeña y si el Mando lo juzga conveniente. Si se confiere con carácter forzoso durará su desempeño un mínimo de seis meses.

ART. 75. Para los destinos de embarco y hospital, una vez ocurrida la vacante, tendrán preferencia los Capellanes que no tuviesen cumplidas las condiciones señaladas en el artículo 63, apartados a) y b), en relación a los que las hubiesen cumplido con anterioridad.

ART. 76. En los destinos de provisión normal se producirá la vacante: a los dos años, en los de embarco, y a los cuatro, en los de tierra.

ART. 77. Los servicios prestados en campaña a bordo de buques y hospitales servirán de mérito, en igualdad de circunstancias, para los destinos preferentes en tierra.

ART. 78. Los miembros del Cuerpo Eclesiástico de la Armada se someterán a las mismas reglas y trámites que los demás Jefes y Oficiales de la Armada cuando soliciten licencia para evacuar asuntos propios o para la curación de sus enfermedades, pero con los requisitos previos que determina el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

De los uniformes

ART. 79. Los Tenientes Vicarios y Capellanes usarán los uniformes que se les asignen o el traje talar propio de su condición sacerdotal, conforme a las normas que en este Reglamento se establecen.

ART. 80. El uniforme militar constará de las mismas prendas que están asignadas a los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos Patentados, con las peculiaridades siguientes:

a) El color del fondo de las divisas será morado, llamado romano o eminencia.

b) El distintivo sobre los galones en cada bocamanga y palas será una cruz latina de 28 milímetros de longitud, colocada a 25 milímetros sobre el centro del galón superior y bordada en oro.

c) Cuando deban usar condecoraciones, los Jefes y Oficiales del Cuerpo Eclesiástico llevarán la placa del Cuerpo, en cuyo óvalo central aparecerá una cruz, anclas cruzadas y corona, según el modelo establecido.

d) Cuando se preceptúe el uso del sable llevarán bastón, según el modelo preceptuado para los de mando, con las pe-

cularidades siguientes: los Tenientes Vicarios, con puño dorado y borlas en señal de su dignidad; los equiparados a Jefes que no estén nombrados Tenientes Vicarios, con puño dorado y sin borlas; los equiparados a Oficiales, con puño plateado y sin borlas.

ART. 81. Siempre que no sea preceptivo el uso de uniforme a tenor del artículo 41, aún tratándose de actos oficiales a los cuales concurren con los de otros Cuerpos vestidos de gala o media gala, los Jefes y Oficiales del Cuerpo Eclesiástico llevarán el traje talar, con aquellos detalles honoríficos que la Santa Sede les haya concedido o autorice una legítima costumbre, y constituido por manteo, sotana, sombrero eclesiástico de seda y guantes de color negro.

ART. 82. En la sotana, sobre el pecho y al lado izquierdo, llevarán habitualmente los Tenientes Vicarios y Capellanes un distintivo constituido por los siguientes elementos:

a) En óvalo de sable, ancla de oro con exergo, partido por cinco rúeles en cinco piezas. El eje mayor del óvalo será de tres centímetros y seis milímetros; las piezas que lo forman, que van numeradas en el modelo, cambiarán los colores rojo y dorado para representar las diversas categorías, del modo siguiente:

Capellanes segundos: Pieza número uno, dorada; las demás rojas.

Capellanes primeros: Piezas números tres y cuatro, doradas; las demás rojas.

Capellanes Mayores: Piezas números uno, dos y cinco, doradas; las demás rojas.

Tenientes Vicarios de segunda: Pieza número dos, tres, cuatro y cinco, doradas; la número uno, roja.

Tenientes Vicarios de primera: Las cinco piezas doradas.

b) Los Tenientes Vicarios y Capellanes pertenecientes al Cuerpo Eclesiástico de la Armada llevarán el emblema anterior surmontado por coronel dorado igual al establecido para la gorra de uniforme, y suspendida en punta, Cruz de Malta de seis milímetros. Los Capellanes provisionales usarán el emblema descrito en el apartado a) de este artículo, pero sin coronel ni Cruz de Malta.

CAPITULO X

Del ingreso en el Cuerpo Eclesiástico

ART. 83. El ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada tendrá lugar mediante oposición entre sacerdotes del Clero regular o secular que hayan cursado y aprobado la carrera eclesiástica en la que figuran, por lo menos, cuatro cursos completos de Teología Dogmática, dos de Teología Moral y uno de Sagrada Escritura. Asimismo será requisito indispensable para tomar parte en la oposición llevar más de cuatro años de sacerdocio y no haber cumplido los cuarenta años de edad el día señalado para comenzar los ejercicios de aquéllas.

ART. 84. Los Sacerdotes que deseen ingresar en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, una vez convocadas oposiciones, dirigirán instancia al reverendísimo señor Vicario General Castrense solicitando tomar parte en ella, y acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo, legalizada.

b) Testimoniales de su Prelado y autorización para opositar y aceptar plaza.

c) Certificado de estudios, premios, grados y otras distinciones escolares.

d) Certificado de cruces y otras recompensas, si las tuviere.

ART. 85. Los aspirantes presentarán las instancias con los documentos mencionados anteriormente, y abonarán las cantidades señaladas en la convocatoria en la Jefatura del Servicio Eclesiástico del Ministerio de Marina.

ART. 86. Los ejercicios de oposición consistirán:

a) Desarrollo de una tesis dogmática y un caso moral, por escrito y simultáneamente para todos los opositores, durante el tiempo de cuatro horas, propuestos por el Tribunal examinador.

b) Contestar, durante una hora, cuatro temas (uno de libre elección entre Sagrada Escritura y Derecho Canónico) que la suerte designase de los comprendidos en el programa de oposición, a saber: Teología Dogmática, Teología Moral, Historia Eclesiástica, Sagrada Escritura o Derecho Canónico.

c) Redactar y defender en latín, durante cuarenta y cinco minutos, con puntos de veinticuatro horas, una tesis formulada sobre uno de tres temas contenidos en los programas de Teología Dogmática o Derecho Canónico. La suerte de-

signará los temas; de ellos, el opositor elegirá uno; sobre él redactará la tesis, preparando después la disertación durante veinticuatro horas.

d) Argüir dos veces, en días distintos, en forma silogística y lengua latina, durante veinte minutos cada día, contra dos tesis defendidas por opositores de su terna.

e) Pronunciar una exposición homilética durante treinta minutos, con puntos de veinticuatro horas, sobre uno de tres capítulos sacados en suerte de los cuatro Evangelios.

ART. 87. Terminados los ejercicios de oposición, se levantarán dos actas del resultado de éstos, relacionando los opositores por orden de censuras. Estas actas, firmadas por todos los Jueces, serán enviadas al reverendísimo señor Vicario General Castrense, quien remitirá una al Excmo. Sr. Ministro de Marina con la propuesta correspondiente de los que deban ocupar las plazas anunciadas a oposición; la otra se archivará en el expediente.

ART. 88. Si resultasen dos opositores con igual calificación, será preferido el que estuviere en posesión de mayores grados académicos, y en igualdad de grados, el que presentare mejor expediente.

ART. 89. Los Capellanes ingresarán en el Cuerpo por orden de censuras, y su antigüedad será la de la Orden ministerial de su nombramiento. Si alguno dejase transcurrir un mes, desde el día en que se le comuniqué la Orden ministerial de su nombramiento, sin presentarse al Teniente Vicario y Autoridad Militar de Marina, salvo justificación debida, se considerará que renuncia al ingreso en el Cuerpo, y será dado de baja.

ART. 90. Los demás detalles de ingreso se determinarán en cada convocatoria de oposiciones, y el Tribunal que se designe interpretará y aplicará los artículos de este Reglamento y los de la convocatoria, así como cuantos detalles estime procedentes, publicando en todo caso sus acuerdos en la tablilla de anuncios.

CAPITULO XI

De los Capellanes provisionales y de los Auxiliares

ART. 91. Cuando mediante oposición no se cubran las vacantes existentes en la Escala de Capellanes efectivos, podrá el excelentísimo señor Ministro de Marina, a propuesta del reverendísimo señor Vicario General Castrense, admitir Capellanes provisionales, que estarán asimilados a Capellanes segundos, y como tales percibirán los haberes correspondientes.

ART. 92. Los Capellanes provisionales no pertenecerán al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, a no ser que mediante oposición pasen a ser efectivos, y tendrán todos los deberes que a éstos correspondan mientras presten servicio en la Marina de Guerra.

ART. 93. Si hubiera vacantes en el empleo de Capellanes primeros y no existiesen Capellanes segundos que estuviesen llamados a cubrirlos, los Capellanes segundos provisionales podrán ser ascendidos a primeros cuando hubiesen prestado servicio sin nota desfavorable durante cuatro años, y sin que sufra por esto modificación su carácter provisional.

ART. 94. Cuando los Capellanes provisionales cumplan la edad de retiro forzoso pasarán a esta situación. Si hubiesen prestado servicio durante veinte años percibirán los haberes pasivos que le correspondan, conforme al Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

ART. 95. Cuando el número de Capellanes primeros o segundos efectivos igualase al que figura en la plantilla del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, cesarán los Capellanes provisionales del empleo a que pertenecieron los efectivos, siguiéndose en el cese el orden de menor a mayor antigüedad.

ART. 96. Los Capellanes provisionales que cesasen conforme al artículo 95 pasarán a ser Capellanes honorarios con el empleo que tuviesen al cesar, y podrán reingresar en el servicio como provisionales, si de nuevo se produjeran las circunstancias señaladas en el artículo 91, o en caso de guerra que exigiese mayor número de Capellanes que el existente.

ART. 97. Los Capellanes provisionales cesarán antes de cumplir la edad de retiro forzoso: a), a propuesta del reverendísimo señor Vicario General Castrense; b), a petición del Prelado o Superior religioso a cuya Diócesis o Congregación religiosa pertenezcan; c), por inutilidad física, debidamente justificada, que les incapacitase para ejercer su Sagrado Ministerio, o en aquellos casos que a la estabilidad como causa de inutilidad física de Jefes y Oficiales de otros Cuerpos; d),

por decisión superior, como resultado de expediente o moción del Mando, en que recaiga resolución imponiéndoles separación definitiva, y e), a petición propia, reglamentariamente motivada.

ART. 98. Los Capellanes provisionales que cesasen conforme al artículo anterior, por motivos que no sean los señalados en el artículo 95, no conservarán derecho a guiso; únicamente, en el caso de que los servicios prestados fuesen considerados relevantes, podría concedérseles el empleo honorario que ostentaban al cesar.

ART. 99. Los Sacerdotes del clero regular o secular inscriptos en Marina, a los efectos del servicio militar obligatorio, pasarán a prestar los de su Sagrado Ministerio cuando se incorporen al servicio activo, por el tiempo que determina la Ley de Reclutamiento y Reglamento correspondiente, como Capellanes Auxiliares, sin otorgárseles equiparación militar alguna.

ART. 100. En el caso de movilización, dichos Capellanes Auxiliares servirán en la Armada habilitados de Capellanes segundos, observando los deberes señalados para éstos en el presente Reglamento y gozando de las atribuciones y emolumentos que les correspondan.

ART. 101. Si por razón de continuar o ampliar estudios estos Sacerdotes inscriptos en Marina solicitasen prórroga de incorporación a filas, ésta se concederá en la forma que determina la Ley de Reclutamiento, hasta que cumplan los veintiocho años.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamos a los proyectos de edificación de viviendas para el personal del Ejército del Aire.

El Instituto Nacional de la Vivienda, instrumento básico de la vigente legislación de viviendas protegidas, ha sido autorizado para conceder los beneficios y apoyos previstos en sus normas orgánicas a los Patronatos de Casas Militares y de la Armada, como constructores de viviendas para el personal de ambos Ejércitos, en virtud de los Decretos de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente.

Para la mayor eficacia práctica de este auxilio se dictó primero, y se amplió después, la aplicación del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizándose también al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a financiar las obras emprendidas por los Patronatos de Casas Militares y de la Armada, con arreglo a los mencionados Decretos de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis el Patronato de Casas del Ramo del Aire, con finalidad en todo semejante a la de los otros Organismos citados, procede lógicamente otorgarle los mismos beneficios y facilidades ya previstos para los Patronatos hermanos.

La experiencia recogida en la aplicación práctica de las anteriores disposiciones y otras similares de Ministerios civiles, así como el incremento últimamente sufrido por los costes de la edificación, aconsejan tener en cuenta los precios más recientemente autorizados, con la flexibilidad necesaria para adaptarlos a las nuevas normas laborales o nuevas tasas de los materiales de construcción.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda y el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional quedan autorizados, respectivamente, para otorgar los beneficios previstos en sus normas reglamentarias y para conceder los préstamos necesarios a los proyectos de edificación de viviendas que para el personal del Ejército del Aire formule el Patronato de Casas de este Ramo.

Estos auxilios se ajustarán a las normas del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe total de la construcción de cada una de estas viviendas no podrá exceder de los límites siguientes (salvo variación de las condiciones laborales de la mano de obra o del precio de los materiales, transportes, servicios o impuestos que forzosamente afecten a los precios de coste de la edificación):

Para Generales, Jefes y Asimilados, noventa y tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Para Oficiales y asimilados, ochenta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

Para Suboficiales, sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Para Clases especialistas, sesenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Manuel Menéndez Fernández de la mitad de la condena impuesta.

Visto el expediente de indulto de Manuel Menéndez Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia a su favor de una circunstancia de atenuación muy calificada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Menéndez Fernández de la mitad de la condena que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA

Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la ejecución, en el concepto de mejora de riegos, de las obras e instalaciones para la elevación de aguas del río Ebro.

El Canal Imperial de Aragón, propiedad del Estado y modelo en su clase de obras hidráulicas cuando en el año mil setecientos noventa fué construído, está necesitado—y cada día con mayor urgencia—de muy importantes obras de mejora y reparación, que no pueden ser llevadas a cabo con la amplitud que las circunstancias exigen por la imposibilidad de suspender el abastecimiento de agua potable a Zaragoza durante mayor período de tiempo que el permitido por la capacidad de los depósitos de reserva disponibles.

La gravedad del problema se acentúa con el progresivo aumento de la población de Zaragoza, y a los efectos de evitar los peligros que de la continuidad de esta situación habrían de derivarse para los riegos del Canal Imperial de Aragón, que tantos beneficios reportan a la Economía Nacional y que son base de la prosperidad y riqueza de dicha capital, procedo acometer cuanto antes la única solución que se considera factible, que es la de suplir el abastecimiento durante los períodos de reparaciones y mondas con aguas elevadas directamente del río Ebro.

Las obras e instalaciones para ello necesarias procede realizarlas en el concepto de mejoras de riegos, dada que es esta su principal finalidad; y puesto que el Estado y el Municipio de Zaragoza han de percibir los beneficios que resulten de aquéllas, procede, asimismo, que ambos contribuyan al coste de realizarlas en la proporción que determina el apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, en el concepto de mejoras de riego a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, las obras e instalaciones para la elevación de aguas del río Ebro comprendidas en el proyecto aprobado por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos once y cuya finalidad es suplir el abastecimiento de Zaragoza durante los períodos de reparaciones y mondas del Canal Imperial de Aragón.

Artículo segundo.—a) El Estado abonará, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, el cuarenta por ciento del coste de las obras e instalaciones como subvención por mejoras de riegos, y anticipará otro cuarenta por ciento.

b) El sesenta por ciento del coste de las referidas obras e instalaciones quedará a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza, el cual se obligará al abono del veinte por ciento del importe de las certificaciones mensuales expedidas durante el período de construcción y en su caso del saldo resultante de la liquidación final de las mismas, y reintegrará en veinte anualidades, contadas a partir de un año después de terminadas las obras, y con el interés del dos por ciento, el importe del cuarenta por ciento que el Estado anticipa.

Artículo tercero.—Las expresadas obras e instalaciones, una vez terminadas, serán entregadas al Ayuntamiento de

Zaragoza, y a cargo de éste quedarán todos los gastos de explotación, conservación y reparación de las mismas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se da preferencia para que sean tramitados, en el plazo más breve posible, por los Organismos a quienes corresponda, los pedidos de materiales metálicos y cemento que se soliciten por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, con destino a las obras de balizamiento y alumbrado de la ría de Oro y de la Costa de los Territorios de Ifni-Sahara (Africa Occidental Española).

Por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se encargó el Ministerio de Obras Públicas de la ejecución de las obras correspondientes al balizamiento y alumbrado de la ría de Oro y de la costa de nuestros Territorios de Ifni-Sahara.

El constante e intenso aumento de tráfico marítimo, con buques de todos los países, que se tiene en las rutas próximas a nuestra costa de Africa y la imperiosa necesidad de proteger a nuestra flota pesquera, en constante aumento, en estas latitudes contra accidentes como el ocurrido al vapor pesquero «Aldan», embarrancado el veintitrés del pasado mes de marzo, por falta de balizamiento, aconsejan la urgente necesidad de ejecutar con la mayor rapidez posible las obras correspondientes a los faros y luces de este balizamiento.

Como el medio más eficaz para realizar rápidamente estas obras es el conseguir la debida regularidad en el suministro de materiales y en los permisos de importación del material que no se fabrica en España, tal como ópticas e instalaciones luminosas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán preferencia y serán tramitados en el plazo más breve posible, por los Organismos a quienes corresponda, los pedidos de materiales metálicos y cemento, que se soliciten por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, acreditando en cada caso su naturaleza y cuantía, con destino a las obras del balizamiento y alumbrado de la ría de Oro y de la costa de nuestros Territorios de Ifni-Sahara (Africa Occidental Española).

Artículo segundo.—Con la misma preferencia serán desechadas las autorizaciones de importación de material de ópticas e instalaciones luminosas con destino a las obras indicadas.

Los Departamentos Ministeriales dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto en los asuntos de su competencia respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras del «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz).

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras del «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras del «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz), con arreglo al proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto de ejecución por el señalado sistema, que asciende a la cantidad de dos millones seiscientos dos mil quinientos veinticuatro pesetas con cuarenta céntimos, imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de trescientas noventa y cuatro mil cincuenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos; la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el de un millón trescientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el resto, de novecientos ocho mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto de ejecución por el señalado sistema, que asciende a la cantidad de dos millones ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas con setenta y tres céntimos, imputable a los fondos

procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de doscientas veinticinco mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el de un millón quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el resto, de cuatrocientas veintisiete mil ciento cincuenta y cinco pesetas con setenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Atienza» (Guadalajara).

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Atienza» (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Atienza», por su presupuesto de trescientas trece mil novecientos dieciocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se faculta al Ministro de Obras Públicas para autorizar a la Compañía «Tranvías de Barcelona, Ensanche y Gracia», S. A., a establecer un bucle de maniobra al final de la línea de la concesión «Prolongación a Coll-Blanch por la calle de Sans».

La Compañía «Tranvías de Barcelona, Ensanche y Gracia», S. A., ha solicitado autorización para establecer un bucle de maniobra al final de la línea de Coll-Blanch.

El Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres prohíbe autorizar obras nuevas y modificaciones de tranvías en las carreteras, permitiendo solamente las de conservación. Esta prohibición, encaminada a liberar a las carreteras de la servidumbre que sobre ellas ejercen los tranvías, exige que el bucle de maniobra que se solicita y que ocupa una pequeña parte de la carretera nacional de Madrid a Francia por la Junquera sea aprobado por el Gobierno.

En cuanto a la conveniencia de la obra, es indiscutible, y aconseja una excepción en el expresado criterio legal, porque simplificaría extraordinariamente la maniobra de retorno de los coches, permitiría el empleo de material móvil más sencillo y aumentaría su rendimiento de transporte, con ventajas para los usuarios.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para autorizar a la Compañía «Tranvías de Barcelona, Ensanche y Gracia», S. A., a establecer un bucle de maniobra al final de la línea de la concesión «Proiongación a Coll-Blanch por la calle de Sans», con arreglo a las condiciones que estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se dispone que las obras que la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España venía ejecutando en la calle Meridiana, de Barcelona, para supresión de pasos a nivel sean proseguídas por el Ministerio de Obras Públicas.

En el Plan de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, resultan comprendidas las obras que, en la calle Meridiana, de dicha ciudad, y al amparo del Real Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos treinta y uno, se pusieron en ejecución por la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, con cargo a la Caja Ferroviaria en el cincuenta por ciento de su importe y al Ayuntamiento de Barcelona en el resto.

En la actualidad, constituida la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, desaparecida la Caja Ferroviaria y advenido el régimen de precios actuales, se ha operado un colapso en la marcha de estas obras al faltar los fondos en que se fundó su contratación y al resultar inaplicables los preceptos y normas de las disposiciones vigentes sobre revisión de precios de las obras no contratadas por un Departamento Ministerial.

La urgente desaparición de los problemas planteados por las citadas obras de la calle Meridiana y la necesidad de terminar éstas antes de iniciarse los trabajos de electrificación previstos en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, así como el aprovechamiento de las obras realizadas y de las sumas invertidas hasta el presente, aconsejan la adopción de medidas que pongan término a las obras en cuestión, utilizando, si ello fuera posible, la organización constructiva existente, de análoga forma a la que sirvió de base al Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que autorizó la continuación por el Estado de los trabajos de electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras que la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España venía ejecutando en la calle Meridiana de Barcelona para supresión de pasos a nivel con distintas calles, y cuya construcción había adjudicado a tercero al amparo del Real Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos treinta y uno, serán proseguídas por el Ministerio de Obras Públicas en los mismos términos en que se hallan contratadas, entendiéndose subrogado el Es-

tado en cuantos derechos y obligaciones tenía contraídos la mencionada Compañía con arreglo al contrato de referencia, previa renuncia expresa del actual adjudicatario a toda reclamación que pudiera entablar o tuviera pendiente contra aquélla en relación con estas obras.

Artículo segundo.—La adjudicación de las obras se ajustará a su actual proyecto aprobado y reformados que se acuerden en virtud de las modificaciones que precise introducir, especialmente con motivo de su obligada coordinación al resto del Plan de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, aprobado por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; todo ello con sujeción a los preceptos legales vigentes en la contratación de obras públicas.

Artículo tercero.—Los gastos que originen dichas obras se imputarán, en la parte establecida de su cincuenta por ciento, a la emisión de Deuda autorizada en el artículo diecisiete de la Ley presupuestaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con destino a la construcción de nuevos ferrocarriles o a los créditos que a tal objeto pudieran figurar en sucesivos presupuestos del Estado, siendo el resto del importe de cargo del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo a los compromisos que tiene contraídos a este respecto, y saldándose la actual deuda de la mencionada Corporación Municipal con el abono por la misma de la totalidad de las primeras certificaciones de obra que se expidan hasta la extinción de dicha Deuda.

Artículo cuarto.—Las obras que en lo sucesivo se ejecuten y se desarrollen con regularidad por el actual adjudicatario dentro de los nuevos plazos parciales, o del total, que se señalen por la Administración para su terminación, serán bonificadas por los aumentos de precios otorgados con carácter general para los contratos de obras públicas y quedarán afectados por las variaciones que resulten de la aplicación de lo legislado sobre revisión de precios, a cuyo fin se practicará un resumen-valoración de la obra ejecutada hasta la fecha y de los materiales acopiados a pie de obra.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se modifica el de 3 de julio de 1945 referente a emisión de obligaciones por el Consejo de Administración de «Canalización del Manzanares».

El Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó al Consejo de Administración de la «Canalización del Manzanares», con arreglo y en las condiciones que determina el artículo séptimo de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, para emitir con la garantía subsidiaria del Estado y, a la par, obligaciones con interés del cinco por ciento anual hasta un límite de cincuenta y ocho millones quinientas mil pesetas.

Colocados en las antedichas condiciones títulos por un valor total de diecisiete millones quinientas mil pesetas, el referido Consejo solicita que se le autorice para poner en circulación los cuarenta y un millones de pesetas restantes, al tipo de noventa y ocho por ciento, que es el de su actual cotización en Bolsa, y de acuerdo con el dictamen favorable del

Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que determina las características de la emisión de obligaciones por el Consejo de Administración de «Canalización del Manzanares», con arreglo a la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se modifica en el sentido de que aquél queda autorizado para colocar los cuarenta y un millones de pesetas de obligaciones que tiene en cartera, al tipo de cotización del noventa y ocho por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 6 de junio de 1947 relativo a modificación de tarifas en la concesión al Ayuntamiento de Camargo (Santander) de subvención para abastecimiento de agua de varios pueblos.

Por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y dos se aprobó el Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Camargo (Santander) para el abastecimiento de los pueblos de Cacedo, Camargo, Escobedo, Herrera, Igollo, Maliaño, Muriedas y Revilla, pertenecientes a dicho Municipio, y se les concedió, de acuerdo con el Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, la subvención de doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veintiuna pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, y, en consecuencia, se fijaron las tarifas máximas para la explotación de las obras durante sus veinte primeros años, así como las que deberán regir por tiempo indefinido después de transcurrido dicho período.

El referido Ayuntamiento, fundándose en los aumentos sufridos en el coste de los jornales y materiales necesarios para

la conservación y explotación de las obras, solicita ahora que, para compensarlos, se le autorice a fijar unos topes mínimos de percepción, tanto para el consumo de agua en usos domésticos como para la destinada a usos industriales; y en atención a que lo justifique debidamente, a propuesta del Ministro de Obras y Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La tarifa número uno autorizada por el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y dos, en virtud del cual se aprobó el proyecto y se concedió al Ayuntamiento de Camargo (Santander) la subvención del Estado para el abastecimiento de agua potable de los pueblos de Cacedo, Camargo, Escobedo, Herrera, Igollo, Maliaño, Muriedas y Revilla, pertenecientes a dicho Municipio, quedarán modificadas desde el día primero del siguiente mes al de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de modo que sigue:

Tarifa número uno.—Regirá los veinte primeros años de explotación de las obras.

a) Para usos domésticos cada abonado pagará una cuota mínima mensual de siete pesetas y cincuenta céntimos, hasta un total de cinco metros cúbicos, cualquiera que sea el agua consumida; y por cada metro cúbico que sobrepase de dicho consumo, el precio será de setenta céntimos de peseta.

b) Para usos industriales, la cuota mínima mensual será de veinte pesetas por la totalidad del agua consumida hasta el límite de diez metros cúbicos; y por cada metro cúbico que exceda de los diez, se aplicará el precio de noventa céntimos de peseta.

c) Para riegos y ornato, el precio del metro cúbico de agua será de una peseta con cinco céntimos.

Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio de las Juntas Vecinales, no se percibirá tarifa alguna.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles José Gutiérrez Pescador.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en la Biblioteca Nacional, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, José Gutiérrez Pescador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso de Inspector Veterinario Municipal del Ayuntamiento de Sidi-Ifni, nombrando a don José Luis Gordillo Valdivia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y como resolución del concurso anunciado por esa Dirección General de Marruecos y Colonias en 4 de marzo de corriente año y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 del mismo mes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Inspector Veterinario Municipal del Ayuntamiento de Sidi-Ifni (Africa Occidental Española) a don José Luis Gordillo Valdivia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1947.—

P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 26 de junio de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las Condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

RELACION QUE SE CITA

EMPLÉOS	SITUACION	NOMBRES			ANTIGUEDAD			Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 20 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 202 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 207 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Plazas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

INFANTERIA

Comandante | Retirado extra. ... | D. Eduardo Osés Pedroso12 mayo 1943 | junio 1943 | Subinspección 8.ª Región La Coruña.
 Queda rectificada la Orden de 20 de mayo de 1946 («D. O.» núm. 126), por error en el segundo apellido.
 Capitán | Retirado extra. ... | D. Julio Ballesteros Curtiel 10 diciembre 1935 | diciembre 1941 | Gobierno Militar de Pontevedra .. Pontevedra.
 Capitán | Retirado extra. ... | D. Alejandro Delgado Romero 27 julio 1938 | diciembre 1941 | Subinspección 2.ª Región Subdel. Tetuán.
 Capitán | Retirado extra. ... | D. Antonio Seuto y López de Neira 12 febrero 1946 | marzo 1946 | Gobierno Militar de Vigo Vigo.

ARTILLERIA

Comandante | Retirado extra. ... | D. Luis Alfonso Ariño 22 junio 1945 | julio 1945 | Gobierno Militar de Madrid Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.

INGENIEROS

Comandante | Retirado | D. Emilio Ostos Martín 121 julio 1938 | diciembre 1941 | Subinspección 2.ª Región Sevilla.
 Capitán | Retirado extra. ... | D. Amaro González de Mesa Suárez. 19 abril 1943 | mayo 1943 | Gobierno Militar de Asturias Oviedo.

GUARDIA CIVIL

Capitán | Retirado | D. Félix Sotoca Cañas 14 enero 1946 | febrero 1946 | Cuartel Tercio de la Guardia Civil. Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.
 Queda rectificada la Orden de 20 de mayo de 1946 («D. O.» núm. 126), por ser su situación la de retirado.

ARMADA

CUERPO GENERAL

Capitán de Corb. | Retirado | D. Ricardo Vera Torbell 1 mayo 1940 | diciembre 1941 | Ministerio de Marina Alicante.
 Queda rectificada la Orden de 5 de noviembre de 1945 («D. O.» núm. 259), por ser su situación la de retirado, debiendo de percibir la pensión a partir de la fecha de su retiro.

Capitán de Corb. | Retirado | D. Manuel Grandal Montero 8 diciembre 1941 | enero 1942 | Ministerio de Marina Subdel. El Ferrol del Caudillo.

MECANICOS

Mayor | Retirado | D. Salvador Jalón Dorado 15 noviembre 1941 | diciembre 1941 | Ministerio de Marina Cádiz.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

ESTADO MAYOR

Teniente. Coronel. | Retirado extra. ... | D. Rafael Gómez Redondo 27 julio 1941 | agosto 1941 | Servicio Geográfico del Ejército Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.

Esta pensión la percibirá desde la indicada fecha, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de dicha Cruz, con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262).

I N F A N T E R I A

Teniente | Retirado | D. Francisco García Quirós | 5 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Zona de Reclut. y Mov. núm. 15 ... Jaén.

C A B A L L E R I A

Comandante | Retirado | D. Forfirio Landínez Abreu | 24 noviembre 1937 | 1 diciembre 1941 Subinspección 6.ª Región | Valencia.

A R T I L L E R I A

Capitán | Retirado extra. ... | D. Alfonso de Zayas y de Bobadilla | 1 septiembre 1938 | 1 diciembre 1941 Subinspec. Serv. y Mov. de Baleares Palma de Mallorca
 Teniente | Retirado extra. ... | D. Germán Laguna Sese | 13 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Zona Reclut. y Mov. núm. 12 Córdoba.
 Alférez | Retirado extra. ... | D. Francisco Gamundi Sangüesa ... | 19 mayo 1936 | 1 diciembre 1941 Subinspección 5.ª Región Zaragoza.

I N G E N I E R O S

Comandante | Retirado | D. Emilio Ostos Martín | 21 agosto 1937 | 1 septiembre 1937 Subinspección 2.ª Región Sevilla.
 Esta pensión la percibirá desde la indicada fecha, previa deducción de las cantidades percibidas con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262).

G U A R D I A C I V I L

Capitán | Retirado | D. Manuel Prado Guerra | 31 enero 1944 | 1 febrero 1944 31.º Tercio de la Guardia Civil La Coruña.
 Teniente | Retirado | D. José López Lajarín | 17 mayo 1942 | 1 junio 1942 Subinspección 2.ª Región Cádiz.
 Alférez | Retirado | D. Juan Fons Salas | 12 febrero 1940 | 1 diciembre 1941 Comandancia Militar de Ibiza Baleares.

C L E R O

Capellán 2.º | Retirado | D. Santiago Paya Pérez | 26 marzo 1943 | 1 abril 1943 Subinspección 4.ª Región Barcelona.

A R M A D A

O F I C I N A S Y A R C H I V O S

Mayor | Escr. Ret. Extr.º ... | D. Eduardo Beltrán Gómez | 2 abril 1936 | 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Alicante.

Madrid, 26 de junio de 1946.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Antonio Prieto Torres al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 134, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Antonio Prieto Torres, de cincuenta y un años de edad, casado, con domicilio en Motril, calle de Rubio Reina, número 13, de profesión ex Brigada del Cuerpo de Carabineros, en solicitud de su rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la pena de seis años de prisión menor impuesta, en vía de conmutación, a don Antonio Prieto Torres, ex Brigada del Cuerpo de Carabineros, y los términos en que solicita la remisión de las penas accesorias, es a la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, conforme a la Orden del mismo de 10 de febrero del año actual, en relación con los beneficios que otorga la Ley de 18 de diciembre de 1946, a donde debe dirigir el interesado la oportuna instancia.

Lo que digo a V: E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.— P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba la lista de opositores declarados «aptos» para ejercer el cargo de Inspectores de los Servicios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar los ejercicios del concurso-oposición entre funcionarios de Hacienda, para Inspectores de los Servicios de este Departamento, cuya convocatoria fué acordada por Orden ministerial fecha 25 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo) y remitida la

lista de los opositores declarados «apto» con arreglo a la misma,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la citada relación de opositores incluidos en la misma y disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, como anejo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.—
P. D., Fernando Camacho

Ilmo. Sr. Inspector general de Hacienda.

RELACION, POR ORDEN DE SORTEO, DE LOS SEÑORES OPOSITORES QUE HAN SIDO APROBADOS EN ESTE CONCURSO-OPOSICIÓN

Núm. 1. D. Gabriel de Usera González.

Núm. 3. D. Juan Francisco Martí de Basterrechea.

Núm. 4. D. Gabriel del Valle Alonso.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Secretario, M. Rosell y Fernández.—Visto bueno, el Presidente, D. López.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Tomás Villalpando Miguel para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Chinchón y Torrelaguna (Madrid).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Casimira Martínez Jiménez, viuda de don Tomás Villalpando Miguel, solicita como heredera de estos bienes, por cuota viudaria legal, la fianza depositada por su fallecido esposo para garantía de su cargo en la Habilitación del Magisterio de los partidos judiciales de Chinchón y Torrelaguna (Madrid), cargo que desempeñó desde el 4 de octubre de 1919 y 22 de marzo de 1929, respectivamente, al 22 de noviembre de 1943;

Resultando que, a tal efecto, el causante constituyó en la Caja General de Depósitos, Tesorería Central, una fianza por valor de tres mil cien pesetas nominales, según los resguardos siguientes:

El 250.691 de entrada y 98.967 de registro del 31 de enero de 1922, por pesetas 500 nominales.

El 284.408 de entrada y 119.022 de registro del 10 de abril de 1929, por pesetas 1.500 nominales; y

El 243.618 de entrada y 95.244 de registro del 18 de octubre de 1919, de pesetas 1.100;

Resultando que abierto período de reclamaciones, por anuncio que insertaron el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo de 1944 y el de la provincia, de 26 del propio mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna contra la gestión del señor Villalpando.

Vistos los informes de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que de ellos se deduce la exención de responsabilidad en la gestión y, finalizada ésta, ha de entenderse cancelada la obligación de garantía que la afectaba,

Este Ministerio ha resuelto que procede declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino).

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino) la cátedra de «Latín».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada. Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1947 sobre liquidación y pagos de subsidios familiares y de vejez.

Ilmo. Sr.: A solicitud de la Delegación Nacional de Sindicatos, para el mejor desempeño de su servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las Empresas, de cualquier clase y categoría, afiliadas a los regímenes de los Subsidios Familiares y de Vejez, tanto si realizan la liquidación de sus cuotas mensualmente, como si lo hacen en régimen de administración delegada, vendrán obligadas, en el próximo mes de julio y antes de realizar las correspondientes liquidaciones y pagos de las indicadas cuotas, a presentar en las Centrales Nacionales-Sindicalistas respectivas los impresos que para las expresadas operaciones de liquidación y pago están establecidas por las Cajas Nacionales del Subsidio Familiar y del Seguro de Vejez y de Invalidez, a efectos de que por aquéllas se tome la oportuna constancia de las empresas y número de productores encuadrados actualmente en las mismas devolviéndose los ejemplares debidamente sellados para su presentación normal en las Cajas Liquidadoras de ambos Subsidios, requisito sin el cual no serán admitidos para el pago.

Art. 2.º Con carácter excepcional, y a efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto, y lograr la precisa efectividad durante el próximo mes de julio, se amplía a quince días hábiles el plazo de diez, establecido normalmente para la liquidación de las cuotas de los subsidios familiares y vejez para las Empresas de la liquidación mensual, y se reduce al mismo plazo de quince días el de treinta establecido para las Empresas que lo hacen trimestralmente.

Art. 3.º Los Delegados provinciales de Trabajo, a instancia de los Delegados sindicales provinciales, podrán disponer en cada caso la no aplicación de esta Orden cuando no fuese precisa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a don Miguel Jiménez Reina la casa barata y su terreno número 1, manzana primera, del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. «Casas Baratas de Málaga».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Jiménez Reina, de Málaga, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1, manzana 1.ª, del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casas Baratas de Málaga».

Resultado: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la expresada Sociedad, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Málaga a 30 de noviembre de 1946, ante don Eladio Díaz Grande, bajo el número 1.496 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga.

Considerando: Que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de octubre de 1930, ante don Dimas Adánez y Horcajuelo, asciende a 13.789,23 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Miguel Jiménez Reina la casa barata y su terreno, número 1, manzana primera, del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casa Baratas de Málaga», que es la finca número 5.284 del Registro de la Propiedad de Málaga, tomo 338 de la inscripción 2.ª, folio 11, vinculación que lleva consigo

la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de abril de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación.)

PROVINCIA DE LUGO

Cartería-peatonía de Oleiros, con obligación de cambiar en Villalba. Nueve kilómetros y haber anual de 2.165 pesetas.

Cartería rural de Oural, con obligación de cambiar en la Estación. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Piquín (San Jorge de), con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Piquín (Santalla de), con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Peatonía de Puebla de San Julián a Villarmosteiro y Torre, con obligación de servir Villarmosteiro. Nueve kilómetros y haber anual de 1.800 pesetas.

Cartería rural de Saavedra (Parroquia de Santa María), con obligación de cambiar con la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Salcedo, con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de San Esteban, con obligación de cambiar en la Estación. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería-peatonía de Souto (Ribas Pe-

queñas), con obligación de cambiar en Bóveda. Cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

Cartería-peatonía de Villapedre (San Mamed de), con obligación de cambiar en San Martín de Lanzós. Seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Cartería-peatonía de Viveiro, con obligación de cambiar en Muras. 12,97 kilómetros y una hora. Haber anual de 3.125 pesetas.

PROVINCIA DE MADRID

Cartería rural de Fuente el Saz del Jarama, con obligación de cambiar con la conducción de Madrid-Torrelaguna. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de Fuentidueña de Tajo, con obligación de cambiar con las conducciones Madrid-Fuentidueña y Fuentidueña-Tarancón. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería-peatonía de Navalquejido, con obligación de cambiar en Las Zorreras al paso de las expediciones ascendente y descendente del ligero de Valladolid y mixto de El Escorial, sirviendo las Zorreras; 7,5 kilómetros, una hora y haber anual 1.855 pesetas.

Cartería-peatonía de Paredes de Buitrago, con obligación de cambiar en Buitrago; 10 kilómetros, una hora y haber anual 2.365 pesetas.

Cartería-peatonía de Valdemanco, con obligación de cambiar en La Cabrera; 7 kilómetros, una hora y haber anual pesetas 1.705.

Peatonía de Valdemoro a su estación, con obligación de las propias del cargo; haber anual 1.700 pesetas.

Cartería rural de Villamanrique de Tajo, con obligación de tres horas servicio y haber anual 1.095 pesetas.

Cartería-peatonía de Villar del Ojmo, con obligación de cambiar en Nuevo Baztán; 3,5 kilómetros (10 por 100 terreno accidentado) y una hora; haber anual pesetas 1.175,50.

Agente montado de Villarejo de Salvanes a Hidroeléctrica de Buenamésón, con obligación de servir Las Hinojosas, Monte de Villamanrique y Villamanrique de Tajo; 17 kilómetros y haber anual de pesetas 4.400.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Cartería rural de Colonia de Santa Inés, con obligación de siete horas servicio y haber anual 2.555 pesetas.

Cartería rural de Yunquera, con obligación de seis horas de servicio y haber anual 2.190 pesetas.

PROVINCIA DE MURCIA

Cartería rural de Alguazas (estación de), con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes y servir barrio de la Estación y los caseríos de Las Barracas y Puyas, seis horas y haber anual 2.190 pesetas.

Cartería rural de Barranda, con obligación de cambiar con la conducción de Caravaca a Nerpio; tres horas y haber anual 1.095 pesetas.

Cartería-peatonía de Bayna, con obligación de cambiar en Blanca y servir Casones, Barranco Truch, Alto de Bayna, Bayna y Solvente; 5 kilómetros y haber anual 1.365 pesetas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA**Subsecretaría**

Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se indican pertenecientes a la cuarta categoría

Casas de Cáceres	Defunción de don José Rodríguez Blanco (8-3-47).
Monferrer	Excedencia de don Joaquín Ramírez Cortés (20-3-47).
La Campana	Defunción de don José Martín López (23-3-47).
Tocina	Excedencia de don Agustín Martín Guerra (25-3-47).
Puebla de los Infantes	Renuncia de don Luis Fanjul Sánchez (15-4-47).
Minas de Riotinto	Excedencia de don Ricardo Rodríguez Ybar (14-4-47).
Cangas	Traslado de don José Faus Sanchis (23-4-47).
Azcoitia	Traslado de don Manuel Robles Montero (23-4-47).
Los Barrios	Traslado de don Juan Alonso Gómez (23-4-47).
Nueva Cartaya	Traslado de don Aurelio Morales Aguado (23-4-47).
Muñíos	Renuncia de don Manuel Mantecón Revuelta (29-4-47).
Vega de San Mateo	Jubilación de don Antonio José Monzón Díaz (29-4-47).
Beasain	Excedencia de don José María Guzmán y López de Coca (29-4-47).
Bóveda	Fallecimiento de don Ramón Maseda Cadórniga (4-5-47).
Mondariz	Fallecimiento de don Carlos Llombar Noguera (5-5-47).
Rióbarba	Jubilación de don José María Oca Polo (8-5-47).

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias en el término de quince días naturales, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresándose en ellas las Secretarías que solicitan por orden de preferencia.

Las instancias se cursarán por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas y, transcurrido el plazo del concurso, aquellas las remitirán al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1947.—
I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificando el anuncio de concurso para la provisión ordinaria de Notarías vacantes.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, correspondiente al día 12 de junio de 1947, se rectifica en el sentido de que en la página 3360, primera columna, donde dice:

NOTARIAS DE TERCERA CLASE**QUINTO GRUPO**

TURNO PRIMERO. — Antigüedad en la clase

debe decir:

NOTARIAS DE TERCERA CLASE**QUINTO GRUPO**

TURNO PRIMERO. — Antigüedad en la categoría

ría del Secretariado de la Justicia Municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, por antigüedad rigurosa de servicios efectivos, entre Secretarios de dicha categoría y los pertenecientes a la antigua clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 en relación con el apartado d) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Media**

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino) la cátedra de «Latín», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por

medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo la condición de colegiada a la academia «Peñalver», de Barcelona, de preparación para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Vista la instancia suscrita por don Emilio Gómez Pérez, como Director de la Academia «Peñalver», de Barcelona, de preparación para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, en solicitud de que se le otorgue la condición de colegiada,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le han sido concedidas por Orden ministerial de 16 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de julio), y teniendo en cuenta que el citado Centro reúne las condiciones exigidas por la expresada Orden, y de acuerdo con el favorable informe de la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 6 de marzo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del primero de abril y 16 de junio últimos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

MINISTERIO DE TRABAJO**Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales**

Subsanando errores aparecidos en los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Pañadería.

Publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de mayo de 1947 los citados Estatutos, y habiéndose padecido algunos errores, se rectifican por la presente:

Artículo 1.º Párrafo primero, donde dice: Orden 12 de junio 1947, debe decir: Orden 12 de julio 1947.

Artículo 1.º Párrafo segundo, a continuación de: «el ejercicio de previsión social», debe decir: «protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles».

Art. 18. Sexta línea, a continuación de: «socios», debe decir: «beneficiarios cuando cesen en la industria perderán su condición de».

Art. 26. Párrafo primero, apartado d), dice: «tres elegidos entre los servicios complementarios», debe decir: «uno elegido entre los servicios complementarios».

Madrid, 30 de mayo de 1947.